

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Privación Patria Potestad 2021-0400**

No se atiende la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada a la parte demandada toda vez que no cumple con las reglas de la notificación enmarcadas en el Código General del Proceso, ni la ley 2213 de 2022, como pasará a explicarse.

Dado que, si eligió notificar al correo electrónico, esto es, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se deberá dar aplicación a la sentencia C-420 de 2020 que condicionó tal artículo, acreditando la certificación de entrega de la notificación a través de mensaje de datos enviada el 3 de agosto de 2022, para tenerlo por notificado. Y de otra parte el demandado ULISEX ALEX HERNANDEZ FIGUEROA no recepcionó la notificación personal ante este Juzgado, toda vez que no contestó la demanda.

Lo anterior, para efectos de contabilizar en debida forma los términos de traslado y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

Requerir a la parte actora con el fin que, en el término de treinta (30) días, contados desde la notificación de esta providencia por estados, allegue el trámite de notificación a la parte demandada, ya sea de conformidad con los art. 291 y 292 del Código General de Proceso o por correo electrónico de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, evitando las notificaciones mixtas, so pena de ordenar la finalización del proceso, a voces el art. 317 del C. G del P

NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
Juez